

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Actividades de Acuicultura de Algas Pardas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Caleta Pisagua".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000034

Iquique, 06 ABR. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 01 de febrero de 2016, por el señor Geraldo Rivera Segura en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua, respecto de la ejecución del proyecto "Actividades de Acuicultura de Algas Pardas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Caleta Pisagua", a desarrollarse en la comuna de Huara, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 01 de febrero de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en realizar actividades de acuicultura en un área de manejo de explotación de recursos bentónicos de Caleta Pisagua, a partir de cultivos en sistema suspendido con los recursos Huiro canutillo (*Macrocystis* sp.) y Huiro palo (*Lessonia trabeculata*), con una capacidad productiva en régimen de 495 toneladas anuales.
 - b) Tecnología de cultivo proyectada.
 - Instalación de Líneas de Cultivo.
Se utilizará el sistema suspendido de origen japonés denominado "long - line" (o Línea madre), que corresponde a una estructura flotante de forma trapezoidal conformado por boyas, cabos y un sistema de anclaje o fondeo de hormigón.

- Estructura de Cultivo a Instalar.

Long-line Sub-superficial de 100 mts. de longitud, conformado por un cabo de 8 mm de diámetro (Línea madre), ancladas a estructuras piramidales de concreto de 1.000 a 1.500 Kg. para su fijación al fondo marino (Muertos); boyas de alto impacto de 3 cm de diámetro y 15 Kg. de empuje, amarradas por cabos de polipropileno de 8 mm a la línea madre (Chicote).

- Manutención de Líneas de Cultivo Instaladas.

Esta actividad comienza con la siembra de plántulas de algas *Lessonia trabeculata* o *Macrocystis sp.* (Esporofitos) de 2 a 3 cm de longitud insertadas en un cabo de 3 mm de diámetro, el que posteriormente es fijado mediante abrazaderas plásticas a la línea madre en una relación de 6 plántulas por metro lineal de long - line.

- c) Nivel de Producción en Régimen.

Se plantea como estructura base, la producción de un total de 4 batch de cultivo al año, con una producción escalonada a partir del primer año de cultivo, con un volumen estimado de cosecha del orden de las 55 toneladas de algas húmeda en el año; 220 toneladas para el año 2; 330 toneladas para el año 3; y a partir del año 4 de 495 toneladas anuales.

- d) Requerimiento de Plántulas de Cultivo.

Se estima que el cultivo requerirá un abastecimiento permanente de plántulas de algas considerando que el 90% debe corresponder al recurso *Lessonia trabeculata* y el 10% a *Macrocystis sp.*, tal como plantea las siguiente tablas de parámetros de producción propuesta

- Parámetros de cultivo:

Etapa	Parámetros	Cantidad		Unidad
		MT lineal	Long-Line	
Siembra	Nº de Plántulas	6	600	U.U.
Cosecha	Kg .Alga Húmeda	55	5.500	Kg
Proceso	Kg Alga Seca	9 - 18	900 – 1.650	Kg

- Programa de escalamiento (9 hectáreas).

Año	Nº/Siembra	Año	Hectárea/año
1	5	15	3
2	15	45	4,5
3	15	45	4,5
4	30	90	9
5	30	90	9

- Producción.

Huiro Palo (*Lessonia trabeculata*)

Item	Unidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Long-Line	U.U.	14	41	41	81	81
Plántulas	U.U.	10.800	32.400	32.400	64.800	64.800
Alga Húmeda	Kg	49.500	198.000	297.000	445.500	445.500
Alga Seca	Kg	14.850	59.400	89.100	133.650	133.650

Huiro (*Macrocystis sp.*)

Item	Unidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Long-Line	U.U.	1	4	4	9	9
Plántulas	U.U.	1.200	3.600	3.600	7.200	7.200
Alga Húmeda	Kg	5.500	22.000	33.000	49.500	49.500
Alga Seca	Kg	825	3.300	4.950	7.425	7.425

- e) El proyecto se desarrollará en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) de Caleta Pisagua, comuna de Huara, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas UTM de los vértices de esta área son:

Vértice	Norte	Este
A	7834386	373418
B	7834040	373470
C	7834003	373222
D	7834349	373170

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la ejecución de actividades de acuicultura en un área de manejo de explotación de recursos bentónicos en Caleta Pisagua.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*”.
 - c. Por su parte, el tercer inciso de la letra n) del RSEIA señala “*Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplan:*
 - n.1. *Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;*”

5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal *n. 1* del RSEIA, ello referido específicamente a que el volumen de producción anual de las especies identificadas y la superficie de cultivo a utilizar, son menores a lo establecido en este cuerpo normativo.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Actividades de Acuicultura de Algas Pardas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Caleta Pisagua” no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Geraldo Rivera Segura en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua,, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA